----Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis. ----------

--**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 228 contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia definitiva glosada a fs. 216/224vta., que fuera concedido a fs. 229.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 216/224vta. el juez de grado regula honorarios al Dr. R. G. W. por su actuación en autos, en el carácter de letrado apoderado de la demandada y de la citada en garantía en el 7% del monto de condena con sus respectivos accesorios, con más el 40% por mandato y con más el I.V.A. si correspondiere en caso de que acreditare su condición de responsable inscripto frente

al impuesto. ----------

---Para así decidir tuvo en consideración la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las respectivas labores profesionales cumplidas. ----------

II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, pues se regulan sus honorarios como perdidoso y en el porcentual mínimo de la escala respectiva (7% con más el 40% por mandato) habiendo resistido con éxito un 90% de las pretensiones de la demanda, siendo los argumentos expuestos para su rechazo similares a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual solicita se regulen sus honorarios en función al mérito de su labor profesional, apreciada por su eficacia conforme edicta el art. 5 inc. b) de la Ley XIII Nro. 4. ----------

Asimismo, se agravia respecto a que la base regulatoria sea el monto por el que prospera la demanda, siendo que los honorarios deben regularse en proporción al valor del litigio y este no es otro que el monto de condena adicionado a lo que la demandada dejó de pagar por haber sido absuelta, por ello la base regulatoria debe ser el capital demandado, con sus intereses a la fecha de la sentencia en que se fijaron aquéllos, toda vez que lo contrario llevaría al absurdo que a mayor éxito en la gestión del abogado defensor, menor sea su honorario. ----------III.- El actor demanda por daños y perjuicios por la suma de $ 180.000 con más sus intereses, costos y costas (ver fs. 28) pero en la sentencia definitiva glosada a fs. 216/224vta. el juez de grado hace lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios por la suma de $ 12.000 con más intereses desde la fecha del accidente, 19/07/12-, hasta su efectivo pago, imponiendo las costas en el orden causado y las comunes por mitades.----------

----------Agravia al Dr. W. la regulación de sus honorarios en el 7% con más el 40% por mandato a aplicar sobre el monto de condena con sus respectivos accesorios, pues la considera baja toda vez que tuvo éxito, dado el rechazo de un 90% de las pretensiones de la actora.----------

----------Cabe precisar que esta Sala sigue el criterio proclive a imponer las costas a cada una de las partes en forma diferenciada y en proporción al éxito obtenido (Loutayf

Ranea, Roberto G. “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, págs. 122 y 123 y nota n° 125). ----------

---Y, ante la diferencia existente entre los montos por los que progresan las respectivas pretensiones del actor que ascienden a $ 12.000, y las que se rechazan cuyos importes ascienden a $ 168.000, se advierte en este caso excepcional que las partes actora y demandada resultaron vencidas en las respectivas medidas del rechazo y progreso de las pretensiones deducidas, circunstancia que determina en materia de regulación de honorarios la aplicación de la doctrina sentada por el S.T.J. en la causa “C., R. J. c/ O., C. A. s/ laboral” (Expte. 10853-C-84), SD 9/85, lo que conlleva una doble regulación.----------

--Es criterio de esta Sala seguido en las sentencias definitivas laborales, 29/2004, 36/2004, 14/2008, 103/2009, 105/2009, 03/2010, 05/2011, 33/2012 y 03/2014. ----------

---Ahora bien, el supuesto traído a conocimiento de esta Alzada difiere de este criterio toda vez que la sentencia definitiva no estableció doble imposición de costas, como asimismo no fue motivo de apelación la imposición de costas, las que fueron impuestas en el orden causado y por mitades las comunes, al amparo del art. 72 del CPCC.---------

---Lo dirimente en este supuesto, es que, no corresponde confundir el modo de atribución de las costas, aspecto éste sobre el cual el letrado no cuenta con legitimación para cuestionarlo, con la regulación de los honorarios que se estima exigua. ----------

Sentado ello, la doble regulación de honorarios que postula el apelante no ha de prosperar a la luz de las pautas antes señaladas. ----------

---Ello así, la base económica de regulación legalmente impuesta y la que corresponde adoptar siempre que exista monto de condena, es la prevista en el art. 18 de la Ley XIII Nro. 4 (SDC 011/15). ----------

----Aunque, es de observar que la parte demandada, que fuera representada por el letrado recurrente en el pleito, logró un vencimiento parcial y mutuo tal como se puede constatar en el modo de imposición de las costas “por su orden” y por mitades las comunes, y obtuvo una sentencia que reconoció al actor una suma que no alcanza el 10% del monto de su demanda. A la vez que, se fijó un porcentaje exiguo de regulación de honorarios al apelante, circunstancias que permiten anticipar que le asiste la razón. ----Es que, se fijaron los emolumentos del abogado apelante en un 7% a aplicar sobre el monto de condena con más sus respectivos accesorios, con más el 40% por procuración. Pues bien, tal alícuota resulta sensiblemente menor a las que -de común- se fijan en esta Circunscripción Judicial a los letrados de la parte que resultó totalmente vencida en el pleito. Así, este tribunal de alzada desde antaño ha establecido como pauta de regulación en situaciones de vencimiento total el 10% de la escala mínima y máxima prevista por la ley del arancel (el art. 6 establece que para el abogado de la parte vencida los honorarios deben fijarse entre el 7% y el 17% del monto del proceso). ----Estos fundamentos son determinantes para dar la razón al recurrente en tal porción de su recurso como se adelantara. De tal manera, corresponderá admitir el recurso de apelación planteado por el Dr. R. G. W. para revocar parcialmente el fallo y modificar la regulación de honorarios

correspondiente a su actuación en el procedimiento de primera instancia para fijarlos en el 12% del monto del proceso con más sus accesorios, con más el 40% por mandato. Para el caso que las sumas resultantes sean inferiores al mínimo legal previsto en el primer párrafo del art. 7 del arancel, se aplicará este último (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18, 36, 38 y 46 Ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente, teniendo en cuenta la eficacia de su labor y el resultado obtenido.----------

--En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Revocar la regulación de honorarios correspondiente al Dr. R. G. W., por su labor en primera instancia, para proceder a fijarlos en el 12% del monto del proceso con más sus accesorios y con más el 40% por mandato. Para el caso que las sumas resultantes sean inferiores al mínimo legal previsto en el primer párrafo del art. 7 del arancel, se aplicará este último (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18, 36, 38 y 46 Ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente.----------II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA